



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Daniel Fernando Mejía Rangel** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053831564** y la tarjeta de abogado **No. 277524**, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Febrero 01 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2021-00044-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas** en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en la cual se anuncia que el día 27 de abril de 2020 las partes señores Edgar Salvador Arango y Analyda Margarita Messa llegaron a un acuerdo conciliatorio en la comisaria primera de Manizales en donde se estipuló que el saldo liquidado de los arrendamientos de los inmuebles ubicados en estados unidos y en la ciudad de Manizales serían distribuidos de manera equitativa, esto es, 50% y 50% entre las partes, quedando facultada la señora ANALYDA para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor EDGAR por el apartamento 508 del Edificio Bambú.

El acuerdo conciliatorio aludido brilla por su ausencia al no aportarse al dossier y si bien refiere la parte actora en el acápite de pruebas que aporta *“Resolución 007, realizada entre las partes ante la Secretaria de Gobierno a través la de Comisaria Primera de Familia, de fecha de mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)”*, este documento no se encuentra presente entre los anexos de la demanda, encontrándose solo el poder enviado por la plataforma Gmail y otro sí a un contrato de arrendamiento de local comercial.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el valor impagado del 50% de los cánones de arrendamiento de dos inmuebles que habían adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por un valor de \$31.574.488 por las rentas del inmueble ubicado en Estados Unidos y por valor de \$20.800.000 por el local comercial de la ciudad de Manizales, fundamentado en un acuerdo conciliatorio que no se aporta.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:



Analizados los documentos anexos al libelo introductorio y que presuntamente son presentados como puntal para el cobro ejecutivo que se anuncia, a juicio de este judicial no se satisfacen ninguno de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, frente a la persona que se pretende ejecutar, el cual dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él(...)”* (Subraya el Juzgado)

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada especificada y patente en el título o documento y no sea el resultado de una presunción legal de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados no se advierte la existencia de un título ejecutivo proveniente de la parte pasiva y contenedora de los demás requisitos formales y sustanciales, pues el actor en los hechos del escrito demandatorio es diáfano al señalar que la obligación incumplida fue adquirida por la persona que se cita como demandada, en virtud a un acuerdo conciliatorio, sin aportar éste documento para acreditar lo anunciado, mismo que si bien se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda; no es menos que revisado el material probatorio adosado, no se desprende ninguna obligación que provenga de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, éste no es aportado para su cobro judicial. En colofón, este sentenciador vislumbra que al no existir título ejecutivo en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal, el Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en su contra, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas** en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese las diligencias previas las anotaciones en el sistema del despacho

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado **Daniel Fernando Mejía Rangel** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053831564** y la tarjeta de abogado **No. 277524** de conformidad al poder conferido.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 016 de febrero 02 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e0711ba986ec98857c04d797c3fe8d50e9be97d7200ce273ce0c553a88e55**

Documento generado en 01/02/2021 03:47:31 PM